



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1538
1 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00805-00
Solicitante: María Castro Acevedo
Despacho: Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco
Funcionario judicial: Mónica Gómez Coronel
Clase de proceso: Tutela
Número de radicación del proceso: 13052408900120220043201.
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: Primero de noviembre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora María Castro Acevedo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13052408900120220043201, que cursa en el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, presentó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, el 21 de septiembre del 2022, el despacho avocó el conocimiento de la impugnación, sin que hasta la fecha proferido el fallo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-805 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de octubre del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, y la doctora Keyla Bermejo Padilla, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) Que la acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona; ii) la impugnación fue admitida el 20 de septiembre del 2022 y fue fallada el 18 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Castro Acevedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

II. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

III. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

IV. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Castro Acevedo, actuando en calidad de accionante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, dado que según lo afirma, el despacho avocó el conocimiento de la impugnación, sin que hasta la fecha proferido el fallo.

Ante las alegaciones del solicitante, la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, y la doctora Keyla Bermejo Padilla, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) Que la acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona; ii) la impugnación fue admitida el 20 de septiembre del 2022 y fue fallada el 18 de octubre de la misma anualidad.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto admite impugnación.	20/09/2022
2	Memorial de la accionada presenta contestación.	14/10/2022
3	Sentencia de tutela se segunda instancia confirma y modifica.	18/10/2022
4	Comunicación de requerimiento de la primera vigilancia judicial administrativa.	27/10/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante sentencia del 18 de octubre del 2022, se confirmó y modificó la sentencia de tutela de primera instancia, esto es, antes de requerimiento realizado por esta seccional con ocasión a la vigilancia administrativa el 27 de octubre de la anualidad y dentro de los términos para resolver la impugnación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto dentro de los términos de ley y antes de requerimiento realizado por esta seccional, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por María Castro Acevedo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13052408900120220043201, que cursa en el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-1538
1 de noviembre de 2022

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR /YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia